



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01093-01

Demandante: Alcides Yáñez Pérez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



88

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00440-01

Demandante: José Olivero Mojica

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00300-01
Demandante: Facundo Ramírez Riaño
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la partes demandada, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

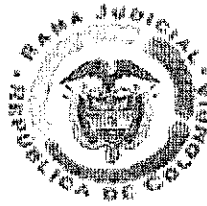
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **02 OCT 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00767-01
Demandante: Juana Inés Martínez Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 26), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio, sólo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentaron el día 4 de noviembre de 2016 (fls. 28 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandada:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 59 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto y en su lugar dio trámite al recurso de apelación en el efecto suspensivo ante ésta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del C.G.P. y 266, 243 del C.P.A.C.A.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Municipio de Cúcuta, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Municipio sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Municipio, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Municipio de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibidem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 745 del 14 de octubre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la demandante tiene derecho o no a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año, 12 meses anteriores al status jurídico de pensionada. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Municipio San José de Cúcuta, carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servicios afiliados al precitado fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Municipio de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Municipio de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el

Municipio puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaría General



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00322-01
Demandante: José Belén López ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 3 de noviembre de 2016 (fl. 36), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar las prestaciones sociales a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, sólo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (fls. 38 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que éste lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandada:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 70 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto y en su lugar dio trámite al recurso de apelación en el efecto suspensivo ante ésta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del C.G.P. y 266, 243 del C.P.A.C.A.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 3 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de apelación, concedido ante esta decisión.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer

los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 03265 del 7 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a favor del señor José Belén López Ortega

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si el señor prenombrado tiene derecho o no a que se le reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un

seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaria General





85

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2015-00095-01
Demandante: Nubia Fidey Sanabria Delgado
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00040-01

Demandante: Gladys María Rodríguez Carrascal

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00442-01
Demandante: Gladys Rosa Rojas de Caballero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 31 de octubre de 2016 (fl. 29), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 4 de noviembre de 2016 (fls. 31 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandada:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 62 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto y en su lugar dio trámite al recurso de apelación en el efecto suspensivo ante ésta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del C.G.P. y 266, 243 del C.P.A.C.A.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 31 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderada de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 00718 del 2 de octubre de 2007, proferida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Gladys Rosa Rojas de Caballero.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la demandante tiene derecho o no a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año, 12 meses anteriores al status jurídico de pensionada. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servicios afiliados al precitado fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que

maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

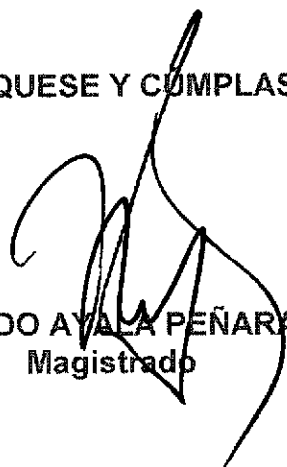
Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 31 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00805-01

Demandante: Gustavo Hernández Manzano

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00387-01

Demandante: Carmen Sofía Mejía Andrade

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 OCT 2017

Secretaría General

1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



99

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00229-01
Demandante: Yamile Navas Peñaranda
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la partes demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01167-01

Demandante: Zunlay Josefa Andrade Parra

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de las partes demandada y demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



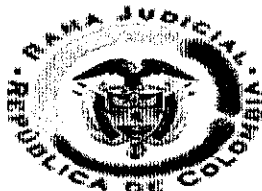
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00559-01

Demandante: Maria Esperanza García Negron

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00564-01

Demandante: Doris Teresa Navarro Bayona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

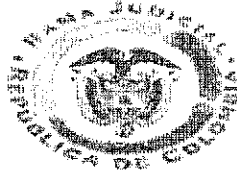
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.
del mes de 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00018-00
Demandante: Wilton Herney Salazar y otros
Demandado: Municipio de San Cayetano

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste el estado actual de los procesos ordinario reivindicatorio identificado bajo el número de radicación 54-673-40-89-001-2013-00003-00 y de deslinde y amojonamiento identificado bajo el número de radicación 54-673-40-89-001-2012-00068-00, en los que obra como demandante el señor ERNESTO SALAZAR. En el caso de que se hubiese dictado providencia que ponga fin a la actuación, remitir las correspondientes providencias.

Para la práctica de la anterior prueba, se concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Nov. 02 OCT 2017

[Signature]
 Secretaria General



1295

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01023-01

Demandante: María Nidia Villamizar Flórez

Demandados: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandada y parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00441-01

Demandante: Abdoro Sierra Villamizar

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00350-01

Demandante: Carmen Isabelia Gamboa Fajardo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

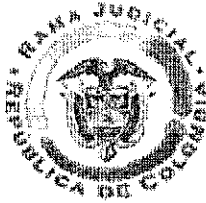


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la decisión anterior, a las 8:00 a.m.

02 OCT 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00444-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: Nación- Ministerio de salud y Protección Social-
Superintendencia Nacional de Salud.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la ESE HUEM, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. AL-08661 del 17 de agosto de 2016, expedida por el Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y AL-13576 del 1 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho se pide que se ordene graduar y calificar el valor aceptado en la suma de \$28.000.000.00, prelación crédito B, en la acreencia identificada No. A51.00175.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado RAZONAMIENTO DE COMPETENCIA Y CUANTIA¹, se señala que la misma es de competencia del Tribunal en primera instancia dado que la cuantía no excede de 100 salarios mínimos legales mensuales. Se precisa que la cuantía se estima así: "*Valor objeto del negocio jurídico VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)*"

Es evidente para el Despacho que en la demanda se incurrió en una incongruencia al señalarse que es competente este Tribunal, no obstante que señala que la cuantía no excede de 100 salarios mínimos legales mensuales. Dados los hechos narrados en la demanda y las pretensiones de la misma, se controvierten actos administrativos de una autoridad del orden nacional, por lo cual el proceso solamente podría ser conocido por este Tribunal en primera instancia, si llegare a sobrepasar de trescientos (300) salarios mínimos, lo cual no ocurre pues claramente la cuantía de las pretensiones es la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ Ver folio 21 del expediente

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"

Por su parte en el artículo 152 del CPACA se establece las cuantías de los procesos que conoce el Tribunal en primera instancia. En el numeral 3° se señala lo siguiente:

"3.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Acorde con los apartes normativos anteriormente citados, en el presente asunto el valor de la pretensión mayor asciende a la suma de \$28.000.000.00, la cual equivale a la cantidad de 37.9 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 300 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 300 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia presentada por la E.S.E. HUEM, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

TERCERO. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**ROBERTO AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

hoy **02 OCT 2017**

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00683-01
Demandante: Torcoroma Lidsay Ovallos Silva y otros
Demandados: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia de fecha Treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 OCT 2017

Secretaría General

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to extreme fading and blurring.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00355-01

Demandante: José Alexander Herrera Galván y otros

Demandados: Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la partes demandada y demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:08 a.m.

hoy

0.2 OCT 2017

Secretaría General





159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00237-01
Actor : Rubén Darío Mendoza Bautista
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

[Firma]
Secretaría General



103

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00405-01

Demandante: Mery Leonor Salazar Ramón

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00478-01

Demandante: Hernando Velandia García

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00202-01
Actor : Cesar Antonio Arias Sierra
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

[Firma]
Secretaría General



139

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-001189-01
Demandante: Rosa María Ortega Villamizar
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00365-01

Demandante: Paula Moreno Suárez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaría General



778

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00974-01

Demandante: Dairo Antonio Torrado Santos

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la partes demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



769

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00683-01

Demandante: José Álvaro Lizcano Sánchez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado del Departamento Norte de Santander, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General





117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00695-01

Demandante: Ana Victoria Boada Mendoza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General





89.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00766-01

Demandante: Judith Yolanda Torrado Flórez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 02 OCT 2017

Secretaría General





229

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00047-02

Demandante: Marco Antonio Chaparro

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la partes demandada, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) y fue complementada el veintidós (22) de mayo de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00683-01

Demandante: Alba Nohora Rincón Arenas

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

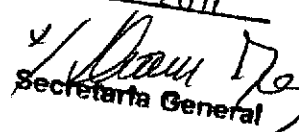
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 OCT 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00196-01
Actor : Ana Cecilia Angarita Contreras
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00323-01

Demandante: Cesar David Flórez Mora

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00149-01
Actor : Cecilia Madariaga Maradriaga
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01286-01
Actor : Alfonso Becerra Arévalo
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete
 (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01178-01
Actor : Sonia Amparo Duarte Guatibonza
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

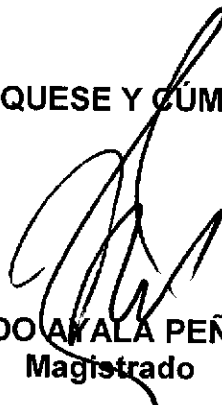
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy, 02 OCT 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01395-00
Actor: Leonor María Rivera Julio
Demandado: Ministerio de Salud – Superintendencia Nacional de Salud
– Nueva EPS – Clínica San José de Cúcuta

Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la honorable Corte Constitucional para revisión, una vez ejecutoriada la presente actuación, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

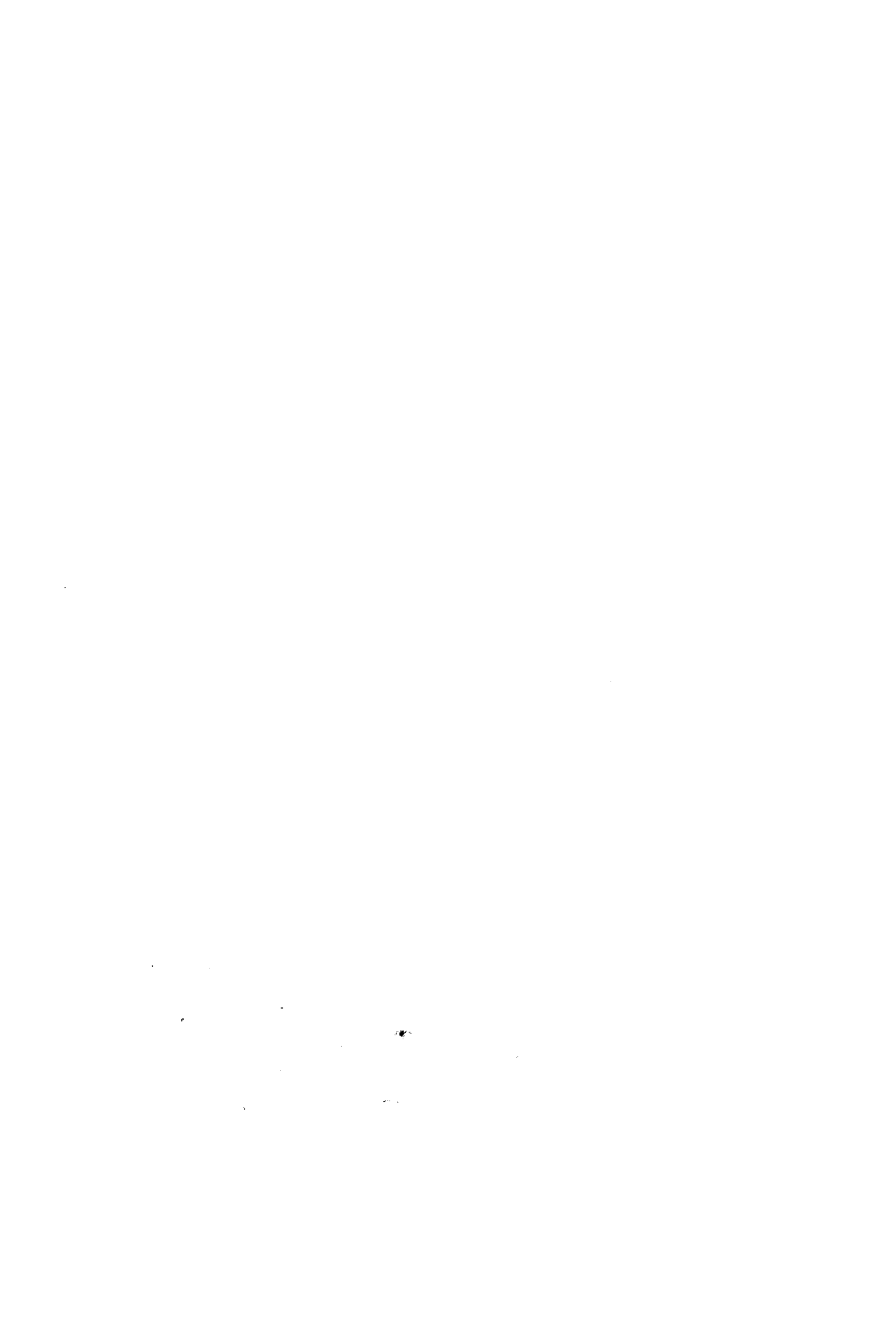


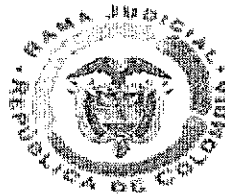
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2017


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01402-00
Actor: Gilberto Hernández Peña
Demandado: Ejército Nacional de Colombia
Vinculado: Brigada Móvil No. 30 Batallón de Comandante Terrestre No. 27

Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la honorable Corte Constitucional para revisión, una vez ejecutoriada la presente actuación, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **02 OCT 2017**

hoy


Secretaría General




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

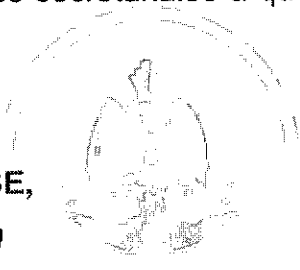
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01398-01
Actor: Lucy del Socorro Quintero Torrado y Otros
Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta



Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la honorable Corte Constitucional para revisión, una vez ejecutoriada la presente actuación, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
02 OCT 2017

Secretaría General

